

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

INE/JGE130/2016

RESOLUCIÓN DE LA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. PABLO MOLINA GUZMÁN, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/02/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PD/09/2015.

Ciudad de México, 23 de mayo de 2016.

Con fecha 10 de enero de 2016, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el quejoso, mediante el cual promueve recurso de inconformidad “... *a fin de combatir la temeraria resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince recaída en el Expediente No. INE/DESPEN/PD/09/2015...*”.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el día 10 de enero de 2016, en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpone recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número *INE/DESPEN/PD/09/2015*, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
2. La resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, establece lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. *Se acreditó que el C. [...] permitió que el Verificador de Campo adscrito a [...] pernoctara en las instalaciones por 8 años.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

TERCERO. *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción laboral de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de salario** a [...], la que deberá cumplir a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.*

[...]"

3. En sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo INE/JGE19/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Inconforme.

4. Mediante oficio número INE/DJ/72/2016, recibido el 3 de febrero de 2016, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha 29 de abril de 2016 se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículos 292; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/02/2016.**

C O N S I D E R A N D O

I. Que el viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

II. Que conforme al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, la sustanciación de las etapas del Procedimientos Laboral Disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del citado Estatuto, se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

III. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, fracción I, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

IV. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

*“En [...], estado de Chihuahua, a los quince días del mes de enero de dos mil dieciséis el [...], señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas de la **VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, de la Junta Distrital antes señalada, ubicadas en el edificio marcado con el número 13 de la Calle Escalerillas, Barrio de El Conejo, Colonia Centro, C. P. 33850, en esta ciudad, por mi propio derecho y con el debido respeto comparezco con fundamento en el artículo 283 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la temeraria resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince recaída en el Expediente No. INE/DESPEN/PD/09/2015, la que me fue notificada el día 7 de enero de 2016.*

LAS PRESUNTAS INFRACCIONES: De conformidad con al Auto de Admisión, dictado el 11 de mayo de 2015, con el que dio inicio el procedimiento, las presuntas infracciones consistían en:

- 1. Haber acosado laboralmente al [...], Verificador de Campo en el [...] estado de Chihuahua.**
- 2. Haber delegado a funcionarios responsables de módulos de atención ciudadana actividades de verificación de campo, sin que éstas sean de su competencia.**
- 3. Haber permitido que el [...], Verificador de Campo, en el [...] en el Estado de Chihuahua, pernoctara en las instalaciones de la Vocalía [...] de dicho Distrito.**

De conformidad con el escrito de desistimiento, que presentó el denunciante, la autoridad Instructora el 4 de agosto de 2015, decretó el sobreseimiento por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

desistimiento, únicamente respecto de la primera conducta, consistente en Haber acosado laboralmente al C. [...], Verificador de campo en el [...] en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, de conformidad con el punto resolutivo primero de la Resolución de fecha, diecisiete de diciembre de 2015, No se acreditó la imputación formulada en mi contra consistente en Haber, delegado a funcionarios responsables de módulos de atención ciudadana, actividades de verificación, sin que éstas fueran de sus competencia, por lo que se me absolvió.

***LA LITIS.** En razón de que la primera conducta fue sobreseída y se absolvió al imputado, con relación a la segunda, la litis se centra en demostrar que tampoco el imputado le permitió al C. [...] pernoctar en las instalaciones de la Vocalía [...], del [...] en el Estado de Chihuahua, razón por la cual sólo me permitiré manifestar agravios para desvirtuar esta presunta infracción.*

A G R A V I O S

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 14 DE LA CPEUM). Cito la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

El derecho al debido proceso implica el derecho de toda persona involucrada en un proceso de averiguación previa, administrativo o judicial, a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En este caso, los procedimientos disciplinarios son procedimientos administrativos que se desarrollan a manera de juicio, en los que se imponen sanciones a los miembros del Servicio Profesional Electoral, razón por la cual, en el desarrollo de este tipo de procedimiento la autoridad administrativa tiene que sujetarse de manera obligada a las directrices del proceso. La circunstancia de que el Procedimiento disciplinario sancionador lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

desarrollen dos instancias del Instituto Nacional Electoral, no garantiza que se cumpla con la imparcialidad que debe existir en el debido proceso. En particular, tanto la autoridad Instructora como la Resolutora, infringieron en mi perjuicio las siguientes garantías:

- a. No hay sensibilización en materia de derechos humanos.** *La autoridad Resolutora ni la Instructora ni sus apoyos, los directores de área y los subdirectores como responsables institucionales, tienen la sensibilización en materia de derechos humanos, para hacer cumplir los principios y garantías del debido proceso.*
- b. Los funcionarios responsables de sustanciar y resolver no tienen capacitación.** *Los funcionarios responsables de sustanciar y resolver los procedimientos en sus dos etapas, que hacen las veces de jueces, no tienen la capacitación necesaria para llevar adecuadamente el desarrollo de los procedimientos.*
- c. No existe una defensoría de oficio,** *lo que imposibilita una defensa adecuada del presunto infractor, según se constata en la deficiente e incorrecta contestación de la demanda de un servidor. lo que atenta sobremedida mis derechos humanos. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor para que le asista a lo largo de todo el procedimiento. El presunto infractor debe tener derecho entonces tendrá a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento. Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. Cito la siguiente tesis:*

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos de/proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

opondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras. PRECEDENTES: Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

- d. **Se violentó mi garantía constitucional de ofrecer pruebas** al desecharse sin la debida motivación o argumentación diversas pruebas de descargo que presenté.*
- e. De igual manera **se violentó la equidad de las partes**, imposibilitándose una defensa adecuada, al haber sido otorgado valor probatorio pleno a las diligencias previas realizadas por la autoridad Instructora, violentándose el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- f. **Se violentó en mí contra la garantía constitucional de audiencia y desarrollo de pruebas**, que señala el artículo 267 del Estatuto, la que, al no verificarse, quedé nuevamente en estado de indefensión al quedar imposibilitado para señalar nuevos argumentos. Con ello se violentó de manera flagrante el artículo 20 Constitucional en el que señala que para los efectos de la sentencia sólo **se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.***

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales de juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga, e incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el Indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 31/2002. Remedios Velázquez Zetina. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Sobrio Campos.

Secretaría: Sonia Gómez Díaz González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 62, tesis 95, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."

- g.** Se quebrantó en mí contra el **derecho a la no autoincriminación**, en razón de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Tal derecho está contenido en la letra B, fracción segunda del artículo 20 de la Constitución.

Art. 20
(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;**

La resolutora sostiene que un servidor aceptó en declaración espontánea haber dado permiso para que el C. [...] pernoctara en las oficinas de la Vocalía [...]. Al **respecto insisto que la infracción que se me imputa por la cual fue sancionado no figura como queja o denuncia por parte del denunciante, y este procedimiento se inició a instancia de parte, razón por la cual sostengo que en carpeta separada, la instructora debió de haber iniciado de OFICIO un nuevo procedimiento** intentado encauzar esta supuesta infracción, La resolutora al percatarse de ello

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

debió, en todo caso, haber dado vista a la Contraloría o la Instructora, para que iniciaran un nuevo procedimiento.

*Aprovechándose de la buena fe de un servidor, al realizar una declaración para fortalecer una temeraria acusación, que finalmente fue desechada porque el denunciante se desistió, la Instructora, mostrando un pleno desconocimiento del debido proceso, encauza esta presunta infracción como si la hubiera planteado el denunciante, porque el procedimiento se inició de a instancia de parte y éste nunca hizo tal queja, en razón de que el denunciante se hubiera visto perjudicado, toda vez que, aceptando sin conceder, un servidor le hubiera dado el permiso para que pernoctara en las oficinas de la Vocalía [...]. **Jorge. A. Pérez López** (Abogado, con estudios culminados de Maestría en Ciencias Penales en la USMP. Correo electrónico: coquiperezl@hotmail.com) ha escrito con relación al derecho a la no autoincriminación:*

'La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o trasmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

(<http://www.derechocambiosocial.com/revista017/autoincriminación.htm>)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Por otra parte, la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia.

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCUPLADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.

Permitir al inculpado callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima, es parte de lo que implica respetar el derecho a la no autoincriminación, consagrado por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y el derecho a preparar la defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia lógica, la decisión del inculpado de utilizar tiempo y permanecer en silencio, nunca puede ser utilizada en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inocente, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. De este modo, la verosimilitud de un argumento no está condicionada por el hecho de que la persona haya declarado con cercanía a los hechos imputados. Entender que la ausencia de espontaneidad permite al juez formarse un juicio sobre la culpabilidad de la persona –por ejemplo, con base en una expectativa o una intuición sobre lo que cualquier persona inocente haría- constituye una falacia lógica, pues la conclusión simplemente no se sigue de la premisa; pero, sobre todo, resulta en una clara transgresión de los principios subyacentes a las garantías de debido proceso penal, en especial el derecho a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia. Por ello, es incorrecta la idea según la cual el silencio del inculpado durante las primeras fases del proceso constituye un indicio de responsabilidad. La verosimilitud de un alegato defensivo siempre debe ser analizada por sus propios méritos, de acuerdo con el material que obra en la causa y a través de un ejercicio de valoración razonado. (Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación)

Por otra parte, también la Primera sala ha emitido la siguiente tesis:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EIV SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).

La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto no lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no AUTOINCRIMINACIÓN no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal. (Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación)

h. No se me brindó acceso al expediente. A pesar de haber solicitado copia certificada del expediente completo, así como de otros documentos, a efecto de poder estar en condiciones de realizar una mejor defensa en la interposición del Recurso de Inconformidad, no obtuve respuesta favorable en tiempo.

2. VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a. Violación al artículo 250 del Estatuto. Según se deriva del punto primero de acuerdo del auto de admisión con el que dio inicio el temerario procedimiento en mi contra, éste se inició a instancia de parte, debiéndolo haber iniciado de OFICIO, en razón de que ni en el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2015 ni en el acta de denuncia levantada el 22 de enero de dicho mes, ni tampoco en el acta levantada el 2 de marzo de 2015, con el propósito de aclarar la denuncia, se encuentra expresión o párrafo alguna de que se estuviera quejando o denunciando de que le hubiera permitido pernoctar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

en las instalaciones de la Junta. Es la autoridad Instructora la que de manera directa se entera del hecho de la supuesta pernocta en las instalaciones de la Vocalía, debiendo entonces actuar de OFICIO en un nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo 249 de Estatuto, Cito la siguiente tesis:

GARANTÍA DE EN EL ARTÍCULO DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. *La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo iii, junio de 1996, pág. 845

La manifestación o el indicio de que el C. [...], pernoctaba en las oficinas de la Vocalía [...], dato aportado, por los CC. [...] y que quedó consignado en las actas de las diligencias previas, no constituye un hecho sancionable, por mi garantía de no autoincriminación, pero además también porque apareció con posterioridad a la denuncia que presentó el C. [...], por lo que esta conducta o comportamiento no formó parte, inicial de la de su queja o denuncia. Efectivamente, apareció después, en el marco y ejercicio de las facultades que el artículo 251 del Estatuto y 3 de los Lineamientos aplicables, se conceden a la autoridad Instructora para realizar diligencias previas de investigación, por lo que esta autoridad, en todo caso se enteró de manera directa de este hecho que debió encausarlo DE OFICIO, en Expediente separado.

Transcribo los artículos 249 y 250 del Estatuto:

Artículo 249. *El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:*

- i. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y**
- ii. Cuando otro órgano, área o unidad de/Instituto que conozca de la infracción lo comunique a /a autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Artículo 250. *El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;**
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

En razón de que el procedimiento se inició a instancia de parte, y toda vez que en el acta de denuncia no aparece una queja o declaración del C. [...], en la que manifieste que se le haya permitido pernoctar en las instalaciones de la Vocalía [...] de la Junta correspondiente al [...] en el Estado de Chihuahua, me causa agravio y lesiona mis derechos humanos la indebida actuación de la autoridad Instructora consistente en atribuir al denunciante declaraciones y hechos que no expresó o acepta.

Si derivado de las diligencias o actas que la Instructora levantó, considero que se configuraba una infracción del presunto denunciado, diferente a las denunciadas por el C. [...], debió, insisto, de haber iniciado un procedimiento por carpeta o expediente separado, bajo el fundamento del artículo 249, es decir, DEBIÓ DE HABERLO INICIADO DE OFICIO.

- 3. INDEBIDA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO AL EMITIR EL DICTAMEN.** *Me causa agravio que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, no haya acatado a cabalidad lo que le ordena el párrafo segundo del artículo 272, el cual señala:*

Artículo 272

(...)

La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.

(...)

Del segundo párrafo del artículo anterior se deriva que la Comisión del Servicio Profesional Electoral está obligada a dictaminar si la resolución está bien dictada, es decir, está obligada, entre otras responsabilidades, a revisar y analizar si de las pruebas

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

de cargo y de descargo se pueden derivar consecuencias de derecho para imponer una sanción o para absolver al imputado. **La actuación de la Comisión no es un asunto de mero trámite. ¿Qué es un dictamen?**

1 Opinión técnica y experta que se da sobre un hecho o una cosa. (<http://es.thefreedictionary.com/dictamen>)

Del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio. Lo que hace el dictamen es reconocer el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la resolución y respetarla.

En el caso del derecho penal, el dictamen establece la condena o brinda la absolución al acusado. Si éste es encontrado culpable, el dictamen establece el castigo adecuado según lo tipificado por la ley. El dictamen, por lo tanto, puede ser condenatorio (el juez acepta las pretensiones de quien demanda) o absolutorio (el juez otorga la razón al acusado). Otra clasificación habla de dictamen firme (no acepta la interposición de recursos) y dictamen recurrible (es posible la interposición de recursos).

En el ámbito legislativo, un dictamen es un documento estudiado, discutido, votado y aceptado por la mayoría de los integrantes de una comisión. Se trata, por lo tanto, de un acto legislativo constitutivo que certifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal. (<http://definicion.deldictamen/>)

Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo, especialmente el que hace un especialista. (<http://que-significa.com.ar/significado.php?termino=dictamen>)

Como se observa de todos los significados anteriores, la emisión de un dictamen implica revisión, análisis, comparación, obtención de conclusiones, derivar relaciones lógicas fundadas y motivadas de especialistas sobre un asunto. Absolutamente nada de lo anterior realizó la Comisión del Servicio Profesional Electoral cuando tuvo en sus manos la resolución recaída en el Expediente No. INE/DESPEN/PD/09/2015. La Comisión debió haber tenido un proyecto de resolución y no la resolución definitiva. ¿O fue omisa porque en vez de un proyecto de resolución recibió en su lugar la Resolución definitiva? ¿Qué fue lo que hizo la Comisión del Servicio? Veamos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

La Comisión debe ser garante y defensora de los miembros del Servicio Profesional Electoral. Claro que habrá excepciones, y de ahí el imperativo de que sean acuciosos, críticos y diligentes en la elaboración de los dictámenes. Por eso es que debemos entender que sus decisiones son obligatorias para la autoridad resolutora. Cualquier actuación de la Comisión que no se sujete a esta perspectiva estará vulnerando la esencia misma del Servicio Profesional Electoral.

(...) el Servicio Profesional de Carrera es una institución que busca reducir la discrecionalidad de los políticos electos y designados para manipular la administración pública de un país. En este sentido, el servicio profesional es indispensable en todo sistema democrático, ya que evita la politización de la acción gubernamental y porque genera estabilidad entre los movimientos políticos lógicos ante la alternancia política. Lo anterior, nos recuerda que el IFE, al haber nacido entre los reclamos de una sociedad que exigía limpieza en sus elecciones y una verdadera democracia, tenía que nacer profesionalizado pues sólo así podía escapar a las alternancias del gobierno y los caprichos de los políticos.
<http://observatoriodepolitica.com/el-servicio-profesional-electoral-una-herramienta-para-la-legitimidad/>

4. VIOLACIÓN A LA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Me causa agravio la violación al principio de valoración razonable de la prueba, obligación de la resolutora según se deriva del contenido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según se establece en el artículo 364 del Estatuto.

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

De conformidad con esta disposición, el juzgador tiene la obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que limitan su discrecionalidad mediante criterios objetivos.

a. PRUEBA DOCUMENTALES PRIVADAS. *Se desecharon sin fundamento las pruebas documentales consistentes en diferentes notas periodísticas que aporté con el propósito de desvirtuar el hecho que temerariamente se me imputa.*

b. PRUEBAS TESTIMONIALES.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Me causa agravio que la Resolutora haya desechado las pruebas testimoniales, ofrecidas por un servidor en las personas de LOS C.C. [...].

5. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESOLUCIÓN.

Me causa agravio que se hayan violado en mi perjuicio los principios que señala el artículo 275 del Estatuto los cuáles son los que se deben observar al dictar la resolución.

Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

b. FALTA DE CONGRUENCIA.

Me causa agravio que se me haya impuesto una sanción derivada de una supuesta infracción que la autoridad Instructora conoció de manera directa, por lo que debió de haber iniciado un procedimiento de OFICIO. Insisto, la supuesta infracción no está consignada como pretensión por parte del denunciante en ningún documento. La debida congruencia obliga a juzgador a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, debiéndose ajustar ésta, a lo que exigida por aquella. La congruencia se concreta en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador, ajustándose ésta sólo a lo que las partes pretenden. La sentencia debe ser la respuesta a la demanda y a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, por lo que no debe exceder esos límites. La congruencia exige una correlación entre la decisión y los términos en que el denunciante planteó la Litis, la resolución debe entonces centrarse sólo en las pretensiones ejercitadas, quedando prohibido que el juzgador agregue, al resolver, elementos no solicitados o pretensiones no ejercitadas por el demandante.

Igualmente resulta incongruente, agravante y no entendible y por lo tanto aberrante y obscura la contradicción evidente que existe entre los puntos resolutivos tercero y séptimo de la resolución que a continuación transcribo:

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción laboral de suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo a [...], la que deberá cumplir a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

(...)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones para deducir al C. [...] los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.

Al existir incongruencia y contradicción, al no haber claridad en los términos de la resolución ésta no debe ser acatada por las partes, por lo que evidentemente es nula e inaplicable, razón por la cual se debe aplicar deducción a ninguna persona.

C. FALTA DE IMPARCIALIDAD.

Me causan agravio las apreciaciones subjetivas y de evidente parcialidad de la autoridad Resolutora que se infieren en su ánimo al momento de determinar la sanción.

d. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Me causa agravio la falta de exhaustividad de la Resolutora, a pesar de que un servidor lo haya negado expresamente da un hecho por cierto, basándose irresponsablemente sólo en meros indicios, sin que las declaraciones del C. [...] Y C. [...] sean pruebas idóneas, que un servidor haya autorizado que el C. [...] pernoctara en las instalaciones de la Junta. Reproduzco las declaraciones en el orden antes citado.

‘Sé que el Sr. [...], que tiene su domicilio a un lado del [...], en la cochera, esto lo sé porque siempre lo veo ahí.’

Declaración del C. [...], negando los hechos.

‘Es falso y se niega que el suscrito hubiera permitido que el quejoso pernoctara en la cochera de la [...], resaltando que debido a las distancias que éste debe recorrer y a la carencia de ingresos para rentar un lugar para tal efecto, dicha persona decidió por voluntad propia pernoctar en la cochera de [...], del Estado de Chihuahua, y por ser del conocimiento del personal que allí labora sobre la situación personal y económica del quejoso, nadie le ha impedido que lo haga por humanidad, sin embargo, no es mi responsabilidad dejarlo o retirarlo de la cochera pues esa no es mi función como Vocal [...].’

A la pregunta inducida e intencionada del personal que levantó el acta de que si tenía conocimiento de que el C. [...] pernocta en las instalaciones de la Vocalía [...], el C. [...] responde:

‘Yo no tuve conocimiento hasta que se dio el conflicto de octubre de 2014, respecto del cual manifestó el Vocal [...], que solo era por unos días...’

Como se observa hay vaguedad en las declaraciones y falta de coincidencia. Se habla que se le permitió pernoctar en la cochera, en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva y en las instalaciones de La Junta. Resulta por demás evidente que no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de las actuaciones del Expediente, no se observa diligencia alguna, en la que la autoridad Instructora haya intentado esclarecer tales circunstancias para poder determinar de manera correcta la sanción. Que en todo caso debió de haberse iniciado de OFICIO en un nuevo procedimiento.

e. FALTA DE EQUIDAD.

Me causa agravio la falta de equidad de la resolutora al momento de valorar las "pruebas" que recabó en razón de que, en virtud de su posición de autoridad le otorga valor probatorio pleno a una declaración espontánea, (sin previsión de sus implicaciones jurídicas) de un servidor de haber aceptado que el C. [...], pernoctara en las instalaciones de la Junta. La espontaneidad de esta declaración la misma autoridad Instructora lo reconoce y a pesar de ello, le otorga valor probatorio pleno, desechando la declaración de un servidor en la que niego tal hecho.

Me causa agravio que la DESPEN haya encauzado en un procedimiento a instancia de parte, una supuesta infracción que debe ser promovida de OFICIO. ¿Cuál fue el propósito real por el que la Instructora incluyó en el procedimiento una conducta que debió de haberla iniciado de OFICIO?

Así planteado me causa agravio que la parte acusadora, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, haya actuado también como autoridad Resolutora del procedimiento disciplinario, lo que la convierte en juez y parte, en razón de la subordinación jerárquica existente de la autoridad Instructora con la Resolutora, por lo que no hay plena independencia y la imparcialidad que debe regir su actuación.

6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Me causa agravio que la resolutora no se haya apegado al principio de legalidad al fundar el procedimiento en el artículo 250 y no en el 249 del Estatuto. Revolvió o mezcló en un mismo procedimiento, infracciones que se siguen a instancia de parte y con infracciones que se persiguen de oficio, es decir, de manera separada. Me causa agravio, la actuación de la instructora en razón de que **mi defensa hubiera sido otra muy diferente si en vez de instancia de parte, el procedimiento se hubiera iniciado de OFICIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, atentamente me permito ofrecer las siguientes.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Auto de admisión de fecha once de mayo de dos mil quince, en cuyo acuerdo PRIMERO, visible en la página 29, se señala que **el procedimiento se inició a instancia de parte.** Igualmente en este

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

documento consta que la Instructora cerró la instrucción sin que se fijara fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Esta probanza la relaciono con el agravio No. 1, inciso d); No. 1, inciso f); Agravio 2, inciso a); Agravio 6.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Oficio No. INE/DESPEN/PD/09/2015, de fecha, diecinueve de enero de dos mil quince, en el cual consta que el C. OMAR ISRAEL CARREÑO ROBLES, auxiliar de Servicios Jurídicos de la DESPEN, acudió a realizar una diligencia relacionada con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, por lo que la supuesta autorización que otorgó el C. [...], para que el C. [...], pernoctara en las oficinas de dicha vocalía, la Instructora las conoció de manera directa. Esta probanza la relaciono con el agravio No. 1, inciso g).*
- 3. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistentes en:*
 - a. Correo electrónico de fecha 16 de enero de 2015; mediante el cual el C. [...], denunció al C. [...].*
 - b. Acta de denuncia levantada el 22 de enero de dicho año, ante el C. [...], ratificando la denuncia contra el C. [...].*
- 4.** *Acta levantada el 2 de marzo de 2015, ante el C. [...], con el propósito de aclarar la denuncia que se hizo constar en el acta levantada el 22 de enero de 2015. Con estas pruebas demuestro que la supuesta autorización de la pernocta por parte del Vocal [...], no forma parte de las conductas denunciadas por el C. [...], en contra del C. [...]. Si autoridad Instructora encontró de manera directa, en la realización de diligencias, esta supuesta infracción, debió de haber iniciado de OFICIO un procedimiento por separado. Esta probanza la relaciono con el Agravio No. 1, inciso g).*
- 5. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistentes en las actas levantadas y suscritas por los CC. [...]. Con estas probanzas demuestro que la supuesta infracción del C. [...] de que el C. [...], pernoctara en las instalaciones de la Vocalía [...], la autoridad Instructora, la conoció de manera directa durante la realización de dichas diligencias, por lo que debió de encauzarla de OFICIO, mediante un nuevo procedimiento. Esta probanza la relaciono con el Agravio No. 1, inciso g).*
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el organigrama del Instituto Nacional Electoral en el que se observa con toda claridad la subordinación que existe de la Instructora con relación a la Resolutora. Esta probanza la relaciono con el Agravio 5, incisos c) y e).*
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la resolución recaída en el Expediente INE/DESPEN/PD/09/2015. Con este probanza demuestro que sólo se me sanciono por la supuesta autorización por parte de un servidor de la pernota indebida del denunciante en las instalaciones de la Junta. Demuestro también que existió una valoración incorrecta de las pruebas. Esta prueba la relaciono con el punto de agravio No. 4, y agravio 5.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todas las derivaciones, relaciones y nexos de derecho así como conclusiones lógicas que se obtengan de todas las pruebas aportadas y de todo lo actuado en el presente procedimiento. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos a los que se les da puntual respuesta.*

9. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistentes en los oficios por medio de los cuales solicito copia certificada del Expediente, de las actas levantas en las diligencias previas y de los documentos profesionales y de capacitación de quienes instruyeron y resolvieron el procedimiento. Esta prueba la relacionó con el Agravio No. 1, incisos, a, b y h.*

ADVERTENCIA: *Todas las pruebas aportadas se encuentran en el expediente citado al rubro. A excepción de las supervinientes señaladas en el número 9, POR LO QUE NO HAY NECESIDAD DE ANEXARALAS OTRA VEZ.*

SOLICITO

1. *Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando el recurso de inconformidad.*
2. *Se **revoque** la temeraria resolución, en razón de que la resolución es a todas luces violatoria de mis derechos humanos, consagrados en la Constitución.*
3. *Se me absuelva cuando la Junta General Ejecutiva revise el caso.*

[...], Chihuahua, a 15 de enero de 2016.

[...]” (Sic)

V. Del análisis y estudio del escrito presentado por el inconforme, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el recurso de inconformidad promovido por el recurrente, fue interpuesto con el fin de impugnar la resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/09/2015, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de 26 días naturales sin goce de salario, al haberse acreditado la conducta que se le imputó.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

1. En el **PRIMER AGRAVIO**, el recurrente refiere que hubo una violación al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Imparcialidad en el debido proceso.

El inconforme considera que el hecho de que dos instancias del Instituto desarrollen el Procedimiento disciplinario sancionador no garantiza que se cumpla con la imparcialidad que debe existir en el debido proceso.

No obstante lo anterior, el inconforme no señala los motivos especiales por los que, a su juicio, se incumple con la imparcialidad en el procedimiento disciplinario.

En efecto, se limita a hacer este señalamiento sin pruebas que lo sustenten, cuando el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, por lo que se estima infundado lo aludido por éste.

Habida cuenta de que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que: i) se le notificó el inicio del procedimiento, así como todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para dar contestación y ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes; iii) las pruebas fueron valoradas por la Autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el Expediente que nos ocupa; vi) puede recurrir, en su caso, la resolución que se dicte en el recurso de inconformidad, mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, cabe mencionar que en su recurso de inconformidad, el quejoso manifiesta lo siguiente: *“...me causa agravio que la parte acusadora, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, haya actuado también como Autoridad Resolutora del procedimiento disciplinario, lo que la convierte en juez y parte, en razón de la subordinación jerárquica existente de la Autoridad Instructora con la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Resolutoria, por lo que no hay plena independencia y la parcialidad que debe regir su actuación.”

Al respecto, cabe mencionar que la Secretaría Ejecutiva no intervino como parte acusadora en el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015, como lo señala erróneamente el inconforme en su recurso, pues en ningún momento denunció presuntas conductas irregulares atribuibles al inconforme, limitando su actuación a emitir la resolución correspondiente en uso de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 272 del Estatuto.

Por lo anterior, resulta también infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva hubiera utilizado a su favor su relación jerárquica con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para afectarlo; pues la DESPEN dio inicio al procedimiento disciplinario por los motivos expuestos en el Auto de Admisión correspondiente, y nunca por presiones de otro órgano del Instituto, como pretende hacerlo valer.

b) Acceso al expediente y diversos documentos.

El quejoso refiere en su recurso de inconformidad lo siguiente: *“A pesar de haber solicitado copia certificada del expediente completo, así como de otros documentos, a efecto de poder estar en condiciones de realizar una mejor defensa en la interposición del Recurso de Inconformidad, no obtuve respuesta favorable en tiempo”.*

Para sustentar su dicho, ofreció a su recurso de inconformidad copia de los siguientes documentos:

[...]

9. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistentes en los oficios por medio de los cuales solicito copia certificada del Expediente, de las actas levantas en las diligencias previas y de los documentos profesionales y de capacitación de quienes instruyeron y resolvieron el procedimiento. Esta prueba la relacionó con el Agravio No. 1, incisos, a, b y h.*

ADVERTENCIA: *Todas las pruebas aportadas se encuentran en el expediente citado al rubro. A excepción de las supervinientes señaladas en el número 9, POR LO QUE NO HAY NECESIDAD DE ANEXARALAS OTRA VEZ.*

[...]”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Al respecto, cabe mencionar que mediante Auto de Admisión de fecha 29 de abril de 2016, se acordó no admitir las documentales antes mencionadas, ya que conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto, para el recurso de inconformidad solo pueden ofrecerse y admitirse pruebas de las que no haya tenido conocimiento durante la secuela del procedimiento y que versen sobre la Litis, aunado al hecho de que con sus peticiones no manifestó qué pretendió acreditar o de cuáles pruebas no tuvo conocimiento.

c) Sensibilización en materia de derechos humanos.

El recurrente estima que *“La autoridad Resolutora ni la Instructora ni sus apoyos, los directores de área y los subdirectores como responsables institucionales, tienen la sensibilización en materia de derechos humanos, para hacer cumplir los principios y garantías del debido proceso”*.

Al respecto, se estima que el inconforme se limita a enunciar manifestaciones individuales respecto a la supuesta insensibilización en materia de derechos humanos por parte de las autoridades instructora y resolutora, sin aportar elementos de convicción que acrediten su dicho.

De manera adicional, carece de argumentos para precisar cuál es esa insensibilidad en materia de derechos humanos y cómo fueron vulnerados éstos.

Por lo que resulta infundado lo alegado en este punto.

d) Capacitación de los funcionarios responsables de sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios.

El recurrente alega que los *“funcionarios responsables de sustanciar y resolver los procedimientos en sus dos etapas, que hacen las veces de jueces, no tienen la capacitación necesaria para llevar adecuadamente el desarrollo de los procedimientos”*.

Igual que en el punto anterior, se estima que el quejoso realiza apreciaciones subjetivas sobre la capacidad de los funcionarios encargados de sustanciar las dos etapas del procedimiento disciplinario previsto en el en el Capítulo Noveno del Título Séptimo del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin embargo, el simple dicho del hoy inconforme resulta insuficiente, si no se encuentra administrado con elementos probatorios que lo robustezcan.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Asimismo, carece de argumentos para precisar porqué carecen de capacitación para la adecuada atención de estos procedimientos.

Por lo que resulta infundado lo alegado en este punto.

e) Derecho a la no autoincriminación y Defensoría de oficio.

El quejoso alega que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, derecho consagrado en el artículo 20, inciso B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]”

Asimismo, continúa su defensa argumentando lo que a la letra dice:

“La resolutora sostiene que un servidor aceptó en declaración espontánea haber dado permiso para que el C. [...] pernoctara en las oficinas de la Vocalía [...]

Aprovechándose de la buena fe de un servidor, al realizar una declaración para fortalecer una temeraria acusación, que finalmente fue desechada porque el denunciante se desistió, la Instructora, mostrando un pleno desconocimiento del debido proceso, encauza esta presunta infracción como si la hubiera planteado el denunciante, porque el procedimiento se inició de a instancia de parte y éste nunca hizo tal queja, en razón de que el denunciante se hubiera visto perjudicado [...]”

Como se puede apreciar, el hoy inconforme en ningún momento indica de qué manera se afectó su derecho a la no autoincriminación, circunscribiéndose a citar diversos criterios de jurisprudencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Ahora bien, consta en el expediente, a foja 000039, el escrito por el que se le denunció, entre otros, por acoso laboral.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Instructora, en uso de las facultades investigadoras que le confiere el propio Estatuto, realizó diversas diligencias para allegarse de elementos necesarios para determinar sobre la procedencia o no del procedimiento disciplinario en su contra; entre ellas, las declaraciones que se recabaron al personal y diversos servidores públicos adscritos a esa Junta, así como al propio denunciado.

Así, con fecha 3 de marzo de 2015, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tomó la declaración del hoy quejoso, haciéndole saber que la diligencia tenía relación con una denuncia presentada en su contra.

En la página 3 del acta en comento (foja 000068 del Expediente), se advierte que el personal de la DESPEN solicitó al inconforme que describiera su relación con el denunciante, a lo que éste respondió, de manera espontánea y sin mediar coacción alguna, lo que sigue: “...*conocía su situación personal, ya que tuvo diversos problemas legales y de pensiones alimenticias (dos), por lo que **lo apoyé en diversas formas, incluso en darle permiso en que pernoctara en las instalaciones de la Junta desde hace ya 8 años, ya que solo le quedaban 1200 pesos de su quincena por las dos pensiones alimenticias aunque sé que es incorrecto.***” (Énfasis añadido)

En este mismo tenor, consta a fojas 000057 a 000059 del expediente, el acta de fecha 2 de marzo de 2015. De la lectura de la página 2 del acta en mención, se advierte que el personal de la DESPEN preguntó al Responsable de Módulo A2 cómo consideraba el trato que recibía por parte del hoy inconforme; a lo que respondió espontáneamente lo que a la letra dice: “yo tengo 22 años trabajando con él, es buena persona, él nunca me ha faltado el gasto de campo y las quincenas siempre están puntuales, su trato ha sido amable, conmigo y con las personas a mi cargo. **Sé que el señor [...] que tiene su domicilio a un lado del [...], en la cochera, esto lo sé por qué siempre lo veo ahí.**” (Énfasis añadido)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Igualmente, en la página 000091 del Expediente, es visible la declaración del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, en la que, a pregunta expresa del personal de la DESPEN de si tenía conocimiento de que el denunciante pernoctaba en las instalaciones de la Vocalía, dijo lo siguiente:

“...Yo no tuve conocimiento hasta que se dio el conflicto de octubre de 2014, respecto del cual me manifestó el Vocal [...], que solo era por unos días, e incluso le manifesté que para que una persona se pudiera quedar después del horario tiene que tener el conocimiento y autorización de su superior, para ver si lo ameritan las actividades. [...] sé que no es correcto y esta situación se terminará. [...]”

El derecho a la no autoincriminación implica que el presunto infractor **NO PUEDE SER OBLIGADO** a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, e incluso que éste se quede callado, sin que su silencio pueda ser usado en su perjuicio; cualquier declaración obtenida en contravención a lo anterior, no podrá ser usada en su contra.

Como se puede apreciar de la simple lectura de las actas en comento, el personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en ningún momento forzó a los declarantes, bajo ningún método coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o a declarar en un determinado sentido, sino que todos ellos lo hicieron de manera libre y espontánea en uso de su mejor derecho.

Por otra parte, el inconforme sostiene que la ausencia de una defensoría de oficio imposibilita una defensa adecuada, en virtud de lo siguiente:

“La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor para que le asista a lo largo de todo el procedimiento. El presunto infractor debe tener derecho entonces tendrá a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento. Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.”

De inicio, es importante precisar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral no establece la figura del defensor de oficio.

Ahora bien, el derecho al debido proceso si bien es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la autoridad, no menos cierto es que las garantías propias del debido proceso no cuentan, en el procedimiento disciplinario, con el mismo alcance que las que se aplican en las actuaciones desarrolladas, por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

ejemplo, dentro de la justicia penal, precisamente porque su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del Derecho Disciplinario, y especialmente, a los principios de la función electoral, entre ellos, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Entonces, existe un procedimiento disciplinario regulado en el Estatuto, que sin ser exactamente igual al judicial, garantiza oír al presunto infractor y se le hace saber sus derecho de defensa y de contradicción y controversia de la prueba; los cuales ejerció plenamente al hacer frente a la imputación formulada en su contra, mediante el escrito de contestación, ofrecimiento y alegatos presentado el 27 de mayo de 2015, así como el recurso de inconformidad materia de análisis.

Por lo que la circunstancia de referencia en nada afectó las defensas del hoy inconforme, y por ende, no trasciende en el sentido de la presente resolución.

Con base en las consideraciones que preceden, resulta infundada la supuesta violación a su derecho a la no autoincriminación.

2. En el **SEGUNDO AGRAVIO**, el recurrente señala que hubo una violación a los requisitos de procedibilidad, en específico al artículo 250 del Estatuto.

En su escrito de inconformidad, el quejoso alega lo siguiente:

“[...]”

*La manifestación o el indicio de que el C. [...], pernoctaba en las oficinas de la Vocalía [...], dato aportado, por los CC. [...] y que quedó consignado en las actas de las diligencias previas, no constituye un hecho sancionable, por mi garantía de no autoincriminación, pero además también porque apareció con posterioridad a la denuncia que presentó el C. [...], por lo que **esta conducta o comportamiento no formó parte, inicial de la de su queja o denuncia. Efectivamente, apareció después, en el marco y ejercicio de las facultades que el artículo 251 del Estatuto y 3 de los Lineamientos aplicables, se conceden a la autoridad Instructora para realizar diligencias previas de investigación, por lo que esta autoridad, en todo caso se enteró de manera directa de este hecho que debió encausarlo DE OFICIO, en Expediente separado.** (Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar, el recurrente alega que la conducta por la cual se le sancionó no fue comunicada por el denunciante, y que por lo mismo no debió formar parte del procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/09/2015; con lo cual se le causa agravio y lesiona sus derechos humanos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

De conformidad con los artículos 248, 249, fracción I y 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte; el primero cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y el segundo cuando medie la presentación de queja o denuncia

Por su parte, el Artículo 251 del Estatuto refiere que la autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo. En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, **si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.**

Ahora bien, consta en el expediente, a foja 000039, el escrito de queja presentado por el denunciante, en el que se hace constar lo siguiente:

Buenos días, soy [...], me desempeño como [...] me es un poco incomodo pero la verdad necesario tener que escribir esto, quiero hacer de su conocimiento que he estado recibiendo hostigamiento laboral por parte del C. [...]y el cual no estoy dispuesto a tolerar.

Hago también de su conocimiento que el C. [...] lleva varios años realizando malos manejos de los recursos financieros que llegan a esta vocalía, es decir se queda con gran parte del dinero que llega para operativos de campo.

Sé que es una acusación delicada pero estoy dispuesto a hacerla penal de ser necesario, hay una gran cantidad de personas que trabajan y trabajaron en el Instituto que están dispuestas a dar su testimonio.

Quiero pedirles se tomen cartas en el asunto ya que este señor [...] es demasiado soberbio y prepotente con los empleados de esta vocalía, ha tenido problemas con algunos elementos de esta vocalía, es de los que trata mal a la gente que no tiene buena posición económica,

Espero tener respuesta de este asunto ya que creo merecer un trato digno como persona y como empelado de esta institución a la cual he pertenecido por 20 años,,,". (Sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Asimismo, a foja 000058 del expediente se dejó constancia de la siguiente declaración del Responsable de Módulo A2:

*“...Sé que el señor [...] que tiene su domicilio a un lado del [...], en la cochera, esto lo sé por qué siempre lo veo ahí.
[...]”*

En la página 000091 del Expediente, es visible la declaración del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva que nos atañe, en la que a pregunta expresa del personal de la DESPEN de si tenía conocimiento de que el denunciante pernoctaba en las instalaciones de la Vocalía, el ciudadano dijo lo siguiente:

*“...Yo no tuve conocimiento hasta que se dio el conflicto de octubre de 2014, respecto del cual me manifestó el [...], que solo era por unos días, e incluso le manifesté que para que una persona se pudiera quedar después del horario tiene que tener el conocimiento y autorización de su superior, para ver si lo ameritan las actividades. [...] sé que no es correcto y esta situación se terminará.
[...]”*

Finalmente, el hoy recurrente dejó constancia de los siguientes hechos en su declaración de fecha 3 de marzo de 2015:

*“[...]
Además de que conocía su situación personal, ya que tuvo diversos problemas legales y de pensiones alimenticias (dos), por lo que lo apoyé en diversas formas, incluso en darle permiso en que pernoctara en las instalaciones de la Junta desde hace ya 8 años, ya que solo le quedaban 1200 pesos de su quincena por las dos pensiones alimenticias aunque sé que es incorrecto.
[...]”*

De lo anterior, se desprende que el denunciante en ningún momento señaló que el hoy inconforme lo hubiera dejado pernoctar en las instalaciones de la Vocalía por 8 años; sino que dicha conducta fue percibida por el órgano instructor a partir de las diversas diligencias que realizó para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento, derivadas de la denuncia que a petición de parte se interpuso en su contra, y agregada en el Auto de Admisión correspondiente.

En este caso, el inicio del procedimiento disciplinario resultó de la interposición de una denuncia en contra del ahora recurrente y de conformidad con las atribuciones que tiene la autoridad instructora, cuando

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar o si requiere realizar diligencias de investigación, sin que dicho dispositivo normativo limite que la Litis se determine únicamente de lo denunciado.

Al respecto, se considera que en el caso que nos ocupa la autoridad instructora inició el procedimiento disciplinario a petición de parte, en virtud de que medió una denuncia en contra del funcionario de carrera inconforme, no obstante la fijación de la Litis derivó de las pretensiones expresadas en el escrito de denuncia, de lo contestado por el propio imputado y de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora.

Por lo que el argumento del inconforme resulta insuficiente para invalidar el acto de autoridad, puesto que la autoridad instructora, derivado del análisis de la denuncia así como de lo investigado, notificó el inicio del procedimiento al recurrente, así como todas las constancias que obran en autos; y éste dio cabal contestación a todas las imputaciones procedentes del mismo, por lo que quedó garantizado su derecho a tener una legítima defensa.

3. En cuanto al TERCER AGRAVIO, el recurrente ubica la indebida actuación de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

En el recurso de inconformidad suscrito por el inconforme, señala que la Comisión del Servicio incumplió con lo preceptuado por el artículo 272 del Estatuto; ello debido a que al emitir su dictamen no revisó, analizó, comparó, u obtuvo conclusiones que derivaran en relaciones lógicas fundada y motivadas sobre el asunto.

Se estima que el inconforme realiza señalamientos subjetivos sobre la actuación de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin presentar pruebas que acrediten su dicho. En efecto, el hecho de que no esté de acuerdo con el sentido de la resolución, no es prueba de que la Comisión hubiera incumplido con la obligación establecida en el artículo 272 de la norma estatutaria.

De hecho, obra en el expediente el Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional con relación al Proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario, para el personal del Servicio Profesional Electoral, instaurado en contra del recurrente, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/09/2016; el cual deja constancia que la Comisión analizó el expediente y el proyecto de resolución que nos ocupa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

Por los motivos antes expuesto, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

4. Como CUARTO AGRAVIO, el inconforme refiere una violación a la correcta valoración de las pruebas.

El quejoso alega que la Autoridad desechó sin la debida motivación y fundamentación diversas pruebas que aportó en su descargo, en específico las siguientes:

- Diferentes notas periodísticas.
- Diversas testimoniales ofrecidas.

Consta en el expediente, a fojas 0000126 a 0000133, el Auto de Admisión de Pruebas de fecha 3 de junio de 2015, en el cual la Autoridad Instructora acordó lo siguiente:

"[...] TERCERO. El C. [...], acompañó a su escrito de contestación y alegatos las siguientes pruebas de descargo: 1) Original del escrito de desistimiento del C. [...] 11 de mayo de 2015 (constante de una foja útil); 2) Copia de los oficios VRFE09/435/2012 y VRFE09/649/2012 de fechas 6 de septiembre y 14 de diciembre, correspondientes al 2014, suscritos por el C. [...] (constante de dos fojas útiles); 3) Impresión del correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2014 enviado por la C. [...] con asunto "SOLICITUD DE RECURSOS Y RECORRIDOS VNM" (constante de una foja útil); 4) Copia del oficio RFE09/067/2014 de fecha 10 de febrero de 2014 suscrito por el C. [...] (constante de tres fojas útiles); 5) Copia Certificada del Acta Administrativa por extravío de material electoral de la Verificación Nacional Muestral 2015 Etapa de Actualización, de fecha 10 de febrero de 2015, signada por los CC. [...], todos ellos adscritos a la Junta Distrital [...] en el estado de Chihuahua (constante de una foja útil); 6) Copia de la comparecencia voluntaria del C. [...], ante la Lic. Yeny Luevano Parilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Única Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Subelegación de Procesos Penales "C", de fecha 25 de febrero de 2015, signada por el C. [...], así como las CC. [...], como testigos de asistencia (constante de dos fojas útiles); 7) Copia Certificada de la Cédula de Ciudadanos en el Padrón Electoral de la Verificación Nacional Muestral 2015 correspondiente al [...] Distrito en el estado de Chihuahua, de la C. [...] (constante de una foja útil); 8) Imagen referente al plano de las instalaciones de la Vocalía [...] de la [...] Junta Distrital en el estado de Chihuahua (constante de una foja útil) y 9) Imágenes de notas periodísticas de diversos medios de comunicación del estado de Chihuahua (consistente en dos fojas útiles).-----"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

*CUARTO. Ténganse por desahogadas las pruebas documentales de cargo y de descargo enunciadas en los puntos PRIMERO y TERCERO del presente auto, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----
[...]*

SEXTO. En relación con la solicitud del C. [...], contenida en el numeral XI del capítulo de pruebas, formulada en los términos siguientes:

[...] XI. LA TESTIMONIAL. A cargo de los testigos [...], personas que laboran en el domicilio de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua. Esta prueba se ofrece a efecto de que dichas personas declaren respecto a la relación institucional de respeto que el suscrito tiene con el C. [...], en el sentido que siempre le he respetado como persona y como compañero de trabajo.'

Esta autoridad instructora acuerda precedente el desahogo de las referidas testimoniales, solo en caso de que se tenga por no interpuesto el desistimiento a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO, en virtud de que esta testimonial se encuentra relacionada con la conducta que se le imputa al C. [...] consistente en haber acosado laboralmente al C. [...] en el [...] Distrito en el estado de Chihuahua y de la cual el quejoso se desistiría.-----

Por lo que en caso de no darse la ratificación del escrito de desistimiento referido, se fija como fecha para la verificación de las audiencias de desahogo el día 24 de junio del año en curso a partir de las 11:00 horas, en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en Periférico Sur 4124, Torre Zafiro II, 70 Piso, Col. Ex Hacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en consecuencia se citará al personal mencionado por oficio, conforme a lo previsto por el artículo 22 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, el cual a la letra indica:

'Artículo 22. En caso de que el testigo sea personal del Instituto, estará obligado a rendir su declaración en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora. Cuando el testimonio esté a cargo de persona que no tenga un vínculo laboral con el Instituto quedará el oferente obligado a presentarlo.

La autoridad instructora mediante oficio citará a los testigos a comparecer en día y hora a la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando sean empleados del Instituto Federal Electoral. En caso, de que los testigos no sean personal del Instituto Federal Electoral el probable infractor tendrá la obligación de presentarlos en la fecha y hora que la autoridad instructora haya designado para su comparecencia.'

SÉPTIMO. En relación a las solicitudes del C. [...] contenidas en los numerales XII y XIII del capítulo de PRUEBAS de su escrito de contestación y alegatos, formuladas en los términos siguientes:

"[...] XII. LA TESTIMONIAL. A cargo de los testigos [...] personas que laboran en el domicilio de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua. Esta prueba se ofrece a efecto de que dichas personas declaren respecto a los errores cometidos por el C. [...] en el desempeño de su encargo como [...].

[...] XIII. LA TESTIMONIAL. A cargo de los testigos: [...], personas que laboran en el domicilio de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua. Esta prueba se ofrece a efecto de que dichas personas declaren [...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

*Esta autoridad instructora considera improcedente la admisión de dichos ofrecimientos testimoniales en virtud de que lo señalado en el numeral XII del escrito de contestación y alegatos del C. [...], respecto a los errores cometidos por el C. [...] en el desempeño de su encargo, no son conductas que se relacionen con los hechos controvertidos que derivaron en el inicio del presente procedimiento disciplinario y por tanto no son materia de la Litis.-----
Del mismo modo, en lo que respecta al numeral XIII del escrito de contestación y alegatos del C. [...] omitió mencionar sobre qué hechos materia del presente procedimiento disciplinario declararían los testigos ofrecidos.-----
En consecuencia resultan improcedentes las testimoniales brindadas en los numerales XII y XIII de conformidad con el artículo 260 del ordenamiento estatutario, el cual se transcribe para mejor proveer:*

'Artículo 260. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, **deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.'**

En concatenación con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, los cuales a la letra indican:

"Artículo 19. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de **los hechos materia del procedimiento disciplinario.**

'Artículo 20. El oferente en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar el nombre de quienes rendirán testimonio, en su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto, así como los hechos sobre los que declararán, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su procedencia.'

Lo anterior con relación a la fracción I del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, norma de carácter supletorio prevista el artículo 242 del ordenamiento estatutario aplicable, y el cual se transcribe a continuación:

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

*en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;
[...]*

[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por el inconforme, la Autoridad Instructora tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las imágenes de notas periodísticas de diversos medios de comunicación del estado de Chihuahua, tal y como se aprecia en el punto CUARTO del Auto de Admisión de pruebas.
- En cuanto a las testimoniales solicitadas por el inconforme en el numeral XI del capítulo de PRUEBAS de su escrito de contestación y alegatos, no se desahogaron al final, en virtud de que estaban relacionadas con el supuesto acoso laboral ejercido por el hoy inconforme en contra del denunciante, y al haber un desistimiento de la acción de este último, quedó sin materia dicho medio de convicción.

Luego entonces, al actualizarse la condicional establecida por la Autoridad Instructora en el punto SEXTO del Auto de Admisión, es decir, el desistimiento de la denuncia, no fue necesario desahogar las referidas testimoniales.

- Respecto a las testimoniales solicitadas por el inconforme en el numeral XII del capítulo de PRUEBAS de su escrito de contestación y alegatos, la Autoridad concluyó que no mantenía relación con la Litis, por lo que no procedía su admisión.

De acuerdo con el Auto de Admisión de fecha 11 de mayo de 2015, derivado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, el procedimiento disciplinario instaurado en contra del recurrente inició por su probable infracción en la comisión de las siguientes conductas: i) Haber acosado laboralmente al denunciante; ii) Haber delegado a funcionarios responsables de los Módulos de Atención Ciudadana para actividades de verificación de campo, sin que éstas sean de su competencia; y iii) Haber

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

permitido que el denunciante pernoctara en las instalaciones de la Vocalía.

Ahora bien, con los testimonios solicitados por el recurrente, pretendía acreditar errores cometidos por el denunciante en el desempeño de su encargo; lo cual no mantiene relación alguna con los hechos por los que se dio inicio al procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015, por lo que en términos del Artículo 260 del Estatuto no procedía su admisión, tal y como acertadamente lo hizo la Autoridad Instructora.

- Finalmente, en lo que toca a las testimoniales solicitadas en el numeral XIII del capítulo de PRUEBAS de su escrito de contestación y alegatos, no se precisó qué se pretendía probar con los mismos, por lo que al igual que en el caso anterior, no procedía su admisión.

Por otra parte, el hoy inconforme refiere que se vulneró su garantía de audiencia y desahogo de pruebas, puesto que, al no desahogarse la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 267 del Estatuto, se le dejó en estado de indefensión e imposibilitado para realizar nuevos argumentos.

Sobre este particular, cabe recordar que el artículo 265 del Estatuto establece que la autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, enfatizando que **DE SER NECESARIO** en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho proceda y, así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Ahora bien, como se recordará, en el Auto de Admisión de Pruebas de fecha 3 de junio de 2015, la Autoridad Instructora acordó desahogar aquellas pruebas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, y no admitió las pruebas testimoniales marcadas con los numerales XI, XII y XII del capítulo de PRUEBAS de su escrito de contestación y alegatos, por los motivos arriba expuestos.

Luego entonces, al no haber pruebas que requirieran ser preparadas para su desahogo, no fue necesario celebrar la audiencia en comento; por lo que con fecha 7 de julio de 2015 se dictó el Auto de Cierre de Instrucción (fojas 0000175 y 0000176 del Expediente).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016

Por los motivos antes expuestos, se estima infundado lo alegado por el hoy inconforme en este punto.

5. En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente refiere la violación a los principios de la resolución.

- El inconforme alega que debe existir congruencia entre las pretensiones de las partes y la decisión del juzgador, debiendo ajustarse ésta última a la primera.

Asimismo, en el agravio **SEXTO**, el recurrente refiere que la Autoridad, al fundar su determinación en el artículo 250 del Estatuto, violentó el principio de legalidad, enfatizando lo siguiente: *“mi defensa hubiera sido otra muy diferente si en vez de instancia de parte, el procedimiento hubiera iniciado de OFICIO.”*

En principio, debe recordarse que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional inició el procedimiento disciplinario a petición de parte, en virtud de que medió la presentación de una denuncia, por lo que actuó en el marco de las atribuciones establecidas en el propio Estatuto (artículos 250 y 251, fracción II), y al realizar diversas diligencias de investigación fijó la Litis con base en lo denunciado, lo contestado por el señalado y lo manifestado por las personas entrevistadas; lo que permitió a la autoridad instructora determinar las conductas probablemente infractoras y la procedencia del procedimiento disciplinario.

Como ya se dijo al momento de analizar el agravio segundo, lo anterior no es motivo suficiente para invalidar el acto de autoridad, puesto que se le notificó el inicio del procedimiento al hoy inconforme, así como todas las constancias que obran en autos; y éste dio cabal contestación al mismo, por lo que quedó garantizado su derecho a tener una legítima defensa.

- Por otra parte, el recurrente estima incongruente lo establecido en los puntos resolutivos TERCERO y SÉPTIMO, y por lo mismo, a su parecer, la resolución es nula e inaplicable.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

A mayor abundamiento, se citan a continuación los puntos resolutivos en comento:

[...]

TERCERO. *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción laboral de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de salario** a [...], la que deberá cumplir a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.*

[...]

SÉPTIMO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones para deducir al C. [...] los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo imputada. (Énfasis añadido)*

[...]"

Como se puede apreciar, la resolutora, al momento de redactar el resolutive séptimo, confundió el nombre del hoy inconforme; sin embargo, se estima que ello no la invalida el acto de autoridad, puesto que a lo largo de la resolución se estableció que ésta se dictaba con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra de éste, con número de Expediente INE/DESPEN/PD/09/2015, por lo que el error en la transcripción del nombre del hoy recurrente en el punto resolutive en comento, no es motivo suficiente para anularla.

En los considerandos quedaron plasmados los razonamientos lógico-jurídicos que justifican la decisión de la autoridad, por lo cual, cuando hay contradicción entre éstos y los resolutivos, deben prevalecer los primeros.

- El hoy inconforme refiere que le “*causan agravio las apreciaciones subjetivas y de evidente parcialidad de la autoridad Resolutora que se infieren en su ánimo al momento de determinar la sanción*”.

No obstante, en ningún momento señala cuáles, a su parecer, son esas apreciaciones subjetivas y parciales en las que incurrió la autoridad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

En todo caso, del análisis de la resolución se advierte que la autoridad resolutora para imponer la sanción, realizó un estudio pormenorizado de cada uno de los elementos referidos en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, a la luz del “Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, y tomando en cuenta otros factores de cabal relevancia, como son la intencionalidad (de manera consciente permitió que una persona pernoctara en las instalaciones de la Junta Distrital multicitada, lo cual denota intencionalidad), y la vulneración del bien jurídico tutelado (involucró el uso y puso en riesgo la seguridad de los bienes al cuidado del Instituto y sus instalaciones).

- El recurrente sostiene que la autoridad, basándose en meros indicios (las declaraciones), concluyó que éste había autorizado que el denunciante pernoctara en las instalaciones de la Junta; lo cual denota falta de exhaustividad y equidad de su parte.

En este sentido, a foja 000058 del expediente obra agregada la declaración del Responsable de Módulo 2 adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva que nos ocupa:

*“...Sé que el señor [...] que tiene su domicilio a un lado del registro, en la cochera, esto lo sé por qué siempre lo veo ahí.
[...].”*

En la página 000091 del Expediente, es visible la declaración del Vocal Ejecutivo Distrital, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

“...Yo no tuve conocimiento hasta que se dio el conflicto de octubre de 2014, respecto del cual me manifestó el Vocal [...], que solo era por unos días, e incluso le manifesté que para que una persona se pudiera quedar después del horario tiene que tener el conocimiento y autorización de su

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

superior, para ver si lo ameritan las actividades. [...] sé que no es correcto y esta situación se terminará.

[...]"

El impugnante considera que *“los testimonios que fueron ofrecidos por la autoridad son aislados, ambiguos y no se concatenan”* con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron narrados los hechos denunciados, por lo que carecen de valor probatorio. Sin embargo, resulta inoperante dicho alegato, puesto que las declaraciones deben coincidir en las circunstancias esenciales, es decir, los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia; lo que en la especie acontece, ya que los declarantes concuerdan en que el recurrente permitió que el denunciante pernoctara en las instalaciones de la Junta.

Ahora bien, el hoy inconforme alega que él expresamente negó el hecho en su escrito de inconformidad al señalar lo siguiente:

Es falso y se niega que el suscrito hubiera permitido que el quejoso pernoctara en la cochera de la Vocalía [...], resaltando que debido a las distancias que éste debe recorrer y a la carencia de ingresos para rentar un lugar para tal efecto, dicha persona decidió por voluntad propia pernoctar en la cochera de [...] Vocalía [...], del Estado de Chihuahua, y por ser del conocimiento del personal que allí labora sobre la situación personal y económica del quejoso, nadie le ha impedido que lo haga por humanidad, sin embargo, no es mi responsabilidad dejarlo o retirarlo de la cochera pues esa no es mi función como Vocal [...]"

Sin embargo, a foja 9 del escrito de contestación, alegatos y ofrecimiento de pruebas del recurrente, se advierte que éste también dijo lo siguiente: *“... acepto que sí autorice que el denunciado pernoctara en la cochera del módulo, [...] pero si lo hice fue movido por la nobleza que siempre me ha caracterizado y por la necesidad extrema que mostraba el denunciante. [...] Reconozco que dicha conducta es incorrecta...”*

Situación que concuerda con su declaración del 2 de marzo de 2015, ante la Autoridad Instructora, en la que al estar realizando diversas manifestaciones en torno a una denuncia de acoso laboral en su contra, espontáneamente manifestó:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

“[...] conocía su situación personal, ya que tuvo diversos problemas legales y de pensiones alimenticias (dos), por lo que lo apoyé en diversas formas, incluso en darle permiso en que pernoctara en las instalaciones de la Junta desde hace ya 8 años, ya que solo le quedaban 1200 pesos de su quincena por las dos pensiones alimenticias aunque sé que es incorrecto.”

Si bien es cierto que, en un segundo momento, el recurrente niega en su escrito de contestación los hechos imputados, no es menos cierto que hay una aceptación primigenia, libre y espontánea en la que acepta haber permitido al denunciante pernoctar en las instalaciones de la Junta.

Las actas de comparecencia, de manera aislada son meros indicios, más al concatenarse y ser valoradas en su integridad con el resto de los elementos probatorios se robustecen y tienen eficacia probatoria plena, ya que reúnen los siguientes requisitos: veracidad, certeza, congruencia y uniformidad; lo cual crea convicción de que a partir de éstos se logra una reconstrucción veraz de los hechos.

En efecto, el inconforme niega los hechos denunciados, argumentando que son apreciaciones subjetivas de los declarantes. Sin embargo, se concuerda con la Autoridad Resolutora primigenia, en el sentido de que la simple negativa del hoy inconforme resulta insuficiente, si no se encuentra administrada con elementos probatorios que robustezcan su dicho, aunado al hecho de que existe una aceptación primigenia, libre y espontánea de su parte, que robustecida con las demás declaraciones, crea convicción de que incurrió en la conducta por la que se le sancionó.

Además, el probable infractor no desvirtúa la uniformidad y coherencia que presentan los testimonios en su contra, limitándose a enunciar manifestaciones individuales, sin aportar, como ya se dijo, elementos de convicción que los desacrediten.

Por los motivos antes expuestos, se estima infundado lo alegado por el hoy inconforme en este punto.

De acuerdo con los artículos 32 y 33 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral*, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE10/2012, la prueba presuncional corresponde al razonamiento y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de otros conocidos; pudiendo ser legal o humana, la primera cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad del hoy recurrente, se advierte que éste no precisó lo que pretendía probar con ella, como lo establece el artículo 34 de los citados lineamientos.

Asimismo, de todo lo actuado hasta el momento, se advierte que la autoridad resolutora valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le favorece la instrumental de actuaciones al hoy inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado por éste para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; Director Ejecutivo de Organización Electoral, Director Jurídico y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Chihuahua.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/02/2016**

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de mayo de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**